



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de abril del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 16 de abril del 2023, entre los clubes Valencia CF SAD y Sevilla FC SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

VALENCIA CF SAD

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a **D. Hugo Duro Perales**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. David Rangel Pastor**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones aportadas por el Valencia Club de Fútbol SAD respecto a la expulsión impuesta en el minuto 63 del encuentro a su delegado, D. David Rangel Pastor, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material en el acta arbitral, pues entiende que la sanción que corresponde a la infracción recogida en el Acta es la amonestación y no la expulsión, conforme a las Reglas de Juego de la IFAB para la temporada 2022/23, en concreto la Regla 12. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada expulsión, solicitando que se aplique la sanción de amonestación, por todas las circunstancias expuestas en su escrito.

Segundo.- Hemos de recordar que en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa,





Resolución de Competición

clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero. En este caso, el Club alegante reconoce la veracidad de los hechos recogidos en el Acta, pero entiende que la sanción que corresponde a la infracción recogida en el Acta es la amonestación y no la expulsión, conforme a las Reglas de Juego de la IFAB para la temporada 2022/23, en concreto la Regla 12. Olvida a este efecto que en el ámbito de la justicia deportiva los preceptos a aplicar son los contenidos en el Código Disciplinario de la RFEF, siendo los hechos recogidos en el Acta claramente subsumibles en la infracción tipificada en el artículo 124 del mismo. Por ello procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada expulsión, sin perjuicio de que, valorando todas las circunstancias concurrentes y lo alegado por el Club, se considere procedente imponer la sanción prevista en dicho precepto en su grado mínimo, esto es, 2 partidos .

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.1)

Suspender por 1 partido a **D. Moriba Kourouma Kourouma**, en virtud del artículo/s 130.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

SEVILLA FC SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Lucas Ariel Ocampos** , en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Nemanja Gudelj** , en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (118.1f)

2ª Amonestación a **D. Gonzalo Ariel Montiel** , en virtud del artículo/s 118.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

2ª Amonestación a **D. Joan Jordan Moreno**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

